

9 de diciembre de 2016

CARTA CIRCULAR NUM.:24-2016-2017

Subsecretaria asociada, subsecretario para Asuntos Académicos, subsecretaria de Administración, secretario asociado de Educación Especial, secretarios auxiliares, directores de divisiones, institutos y oficinas, gerentes y subgerentes, directores ejecutivos, directores de áreas y programas, directores de las regiones educativas, ayudantes especiales a cargo de los distritos escolares, superintendentes de escuelas, superintendentes auxiliares, facilitadores docentes, directores de escuela, trabajadores sociales escolares, consejeros escolares, maestros, estudiantes, madres, padres, encargados y tutores legales

POLITICA PUBLICA SOBRE EL TRATO IGUALITARIO PARA ESTUDIANTES TRANSGENERO Y CONTRA EL DISCRIMEN POR RAZON DE ORIENTACION SEXUAL O IDENTIDAD DE GENERO EN EL SISTEMA PUBLICO DE ENSEÑANZA EN PUERTO RICO

El Departamento de Educación conceptualiza al estudiante como un ser integral, manteniendo una visión biopsicosocial cuyas partes interactúan entre sí. Favorece el aprendizaje y la práctica de valores basados en el respeto y el aprecio a las diferencias y la diversidad sexual.

La agencia dirige sus esfuerzos a una formación completa de todos los estudiantes, procurando su plena integración en el ámbito educativo y social para así evitar situaciones de rechazo y discrimen.

I. Objetivo de la Carta Circular

Esta Carta Circular tiene como propósito garantizar a todo estudiante del sistema de educación pública que no será víctima de discrimen, acoso o intimidación (*bullying*) por su orientación sexual o identidad de género percibidas. A esos efectos, esta Carta Circular establece las medidas administrativas necesarias para asegurar que todo el estudiantado matriculado en el sistema público de enseñanza, independientemente de su orientación sexual o identidad de género percibidas, será tratado con respeto, sensibilidad y valía a su dignidad humana por el personal del Departamento de Educación y por sus compañeros estudiantes.

La presente Carta Circular tiene como objeto establecer normativas a seguir para prevenir, detectar y evitar situaciones de transfobia, exclusión, acoso escolar o violencia de género, ejercidas sobre el alumnado no conforme con su identidad de género, incluyendo

La coordinación institucional, que permitan identificar sus necesidades y adoptar, en su caso, las medidas educativas adecuadas. La meta es garantizar la seguridad, la comodidad y el desarrollo saludable de los estudiantes transgénero o con una expresión o identidad no convencionales de género, maximizando la integración social del estudiante y minimizando su posible estigma.

II. Base Legal:

Los programas, las actividades y las prácticas de contratación no podrán discriminar en función del sexo, la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género de las personas, en conformidad con la legislación vigente. Estas normativas se han creado en consonancia con esos mandatos con el fin de crear un ambiente escolar y laboral seguros para todos los estudiantes y los miembros del personal, y para garantizar que todos los alumnos tengan el mismo acceso a todos los programas y las actividades de la escuela.

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano sea inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. Asimismo, prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, o por ideas políticas o religiosas.

La sección 5 del artículo II de nuestra constitución establece que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del ser humano y de las libertades fundamentales. Esta sección también dispone que habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre, enteramente no sectario y que la enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria. A su vez, la Sección 7 de nuestra Carta de Derechos garantiza que en Puerto Rico no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes.

La Ley Núm. 149-1999, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", ha sido enmendada recientemente para imponer al Departamento de Educación la responsabilidad de prohibir y tomar medidas contra el *bullying* y el *cyberbullying* entre estudiantes de las escuelas públicas. Además de reconocer al secretario de Educación la facultad de encauzar la gestión educativa del sistema de educación, mediante normas reglamentarias, directrices de política pública y actividades de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y administrativos de las escuelas.

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, promulgo el Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-012, mediante el cual ordena al Departamento de Educación adoptar y promulgar la reglamentación necesaria y especializada para garantizar a todo estudiante del sistema de educación pública que no será víctima de discrimen, acoso o intimidación (*bullying*) por su orientación sexual o identidad de género real o percibidas. Asimismo, recalco el deber de garantizar que todo el estudiantado matriculado en el sistema público de enseñanza, independientemente de su orientación sexual o identidad de género real o percibido, reciba una enseñanza de calidad

Que los forme y los prepare para atender exitosamente los retos educativos y profesionales que pudiesen enfrentar.

El 25 de febrero de 2015, el secretario de Educación firmo la Carta Circular 19-2014-2015 mediante la cual se implementó la política pública sobre la integración de la equidad por género en el curricular de las escuelas públicas del país. Entre sus disposiciones, proveyó para la implementación de un plan de acción encaminado a la capacitación del personal sobre la equidad de género en todos los programas académicos, en los programas de educación ocupacional, educación especial y servicios comunitarios. A tono con esto, el 9 de septiembre de 2015 se emite la Carta Circular 16-2015-2016 en la cual se exponen las directrices sobre el Uso del Uniforme Escolar en el Sistema Público de Enseñanza en Puerto Rico. Entre las normas establecidas, figura que "[n]o se impondrá la utilización de una pieza particular de ropa a estudiantes que no se sientan cómodos con la misma por su orientación sexual o identidad de género".

III. Definiciones:

1. Departamento: Se refiere al Departamento de Educación.
2. Clase Protegida: Se refiere a una población o grupo de personas con características en común que, históricamente, han sido discriminadas ya sea por su raza, color de piel, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencia políticas, diversidad funcional, discapacidad física o mental, o por ser persona sin hogar. Estos grupos reciben protección ya sea por la Constitución de los Estados Unidos de América, y/o la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y/o mediante leyes estatales o federales.
3. Discrimen: Separar, distinguir, diferenciar, hostigar o tratar de forma desigual, injusta o ilegalmente a una persona por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar u otra razón prohibida por ley.
4. Expresión de Género: expresión relacionada con el género o la conducta de una persona, independientemente de su sexo, asignado al individuo al nacer. La expresión de género puede ser considerada como la forma en la que alguien expresa y presenta exteriormente su identidad de género, que incluye, pero sin limitarse a manifestaciones tales como la forma de vestir.
5. Funcionario: Cualquier personal contratado o empleado por el Departamento para brindar servicios a la población estudiantil.

6. **Genera:** Características culturales atribuidas al sexo femenino o masculino. Estas características pueden ser actitudes, sentimientos, comportamientos, roles y responsabilidades que se esperan de un individuo de acuerdo con su sexo biológico.
7. **Genero No Conforme:** Es cuando una persona se identifica o expresa un genera distinto al de las expectativas sociales de otras personas sobre como la persona debe ser o actuar, conforme a su sexo asignado al nacer.
8. **Identidad de Genera:** Es el concepto interno o mental que tiene una persona sobre su genera. Ello, independientemente de su sexo asignado al nacer. Dicha identidad no es necesariamente percibida por los demás.
9. **Intersexual:** Se refiere a una persona que, a causa de una condición biológica, nace o desarrolla características reproductivas o sexuales que no necesariamente responden a las definiciones del sexo de hombre o mujer. Esto puede ser físicamente visible al nacer o puede que se presente como un asunto genético u hormonal.
10. **Nombre Preferido:** Nombre que una persona transgénera escoge para identificarse, conforme a su identidad de género. Dicho nombre puede ser también el nombre legal de la persona, o no.
11. **Orientación Sexual:** La capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por una persona de un sexo diferente al suyo o de su mismo sexo, o por más de un sexo.
12. **Personal de apoyo:** bibliotecarios, consejeras escolares, trabajadores sociales escolares
13. **Prejuicio:** Opinión, generalmente negativa, que se forma sobre algo o alguien de manera anticipada y sin el debido conocimiento. Es la acción y efecto de prejuzgar, ya sea motivado por una clase protegida o la percepción de una clase protegida, ya sea por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación, o creencias políticas, diversidad funcional, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar u otra razón prohibida por ley.
14. **Sexo asignado al nacer:** También conocido como sexo biológico. Sexo determinado en el nacimiento por médico de sus genitales o composición cromosómica.
15. **Transexual:** Persona transgenera que, además de su expresión de genero masculina o femenina, realiza intervenciones o tratamientos en su cuerpo con la intención de lograr cambios que la alejan del sexo asignado al nacer.

16. Transgenero: Es un término amplio que abarca a todo aquel individuo cuya identidad de género y/o expresión de género, difiere de la que le fue asignada al nacer, de acuerdo con su sexo biológico. Incluye transexuales, travestis, entre otros.

17. Trans: Término utilizado para referirse conjuntamente a personas transgenero y transexuales.

IV. Normas y Procedimientos sobre Personas Trans

A. En General

La identidad de género o expresión de género puede ser diferente a la esperada culturalmente, de acuerdo con el género asignado al nacer según su sexo biológico o al que figura en su expediente. El funcionario tomara en cuenta que, conforme a nuestro estado de derecho actual, la persona puede tener documentos de identificación que reflejen su identidad de género y otros documentos que podrían reflejar el sexo biológico o sexo asignado al nacer. Los funcionarios del Departamento trataran a todos las estudiantes trans de acuerdo con la identidad de género o expresión de género de la persona.

8. Normas a seguir

Las siguientes son acciones no permitidas a los funcionarios y empleados del Departamento de Educación:

1. Preguntar acerca de los detalles íntimos de los genitales, la anatomía o el historial médico de la persona para determinar su sexo..
2. Preguntar acerca de la orientación sexual de la persona, al igual que a cualquier otra estudiante.
3. Utilizar lenguaje que sea humillante o despectivo a la persona; en particular, lenguaje orientado a la identidad de género, expresión de género u orientación sexual, real o percibida.
4. Revelar la identidad de género de la persona o dar a conocer información de historial médico a otras personas, excepto a los funcionarios pertinentes o necesarios del Departamento o por razones legales, de salud, de seguridad o cualquier otra razón justificada por ley.
5. Revelar o comentar la orientación sexual de la persona sin su consentimiento, al igual que con cualquier otra estudiante, excepto a los funcionarios pertinentes o necesarios del Departamento o por razones legales, de salud, de seguridad o cualquier otra razón justificada per ley.

6. Cuando una persona se identifique a *sí* misma como trans o se identifique con un nombre o un género en particular, los funcionarios del Departamento no cuestionaran dicha identidad.
7. Los funcionarios del Departamento no documentaran el nombre preferido de una persona como un "alias" o "apodo", *ni* la acusaran de identificarse falsamente. Los expedientes del Departamento se enmendaran para incluir espacios de "nombre preferido" y "nombre legal" (si es diferente al anterior).

El funcionario del Departamento se dirigirá a la persona trans según el pronombre solicitado por esta. Por ejemplo, "ella" para una persona que pide ser tratada como fémina y "el" para una persona que pide ser tratada como varón, así como por el nombre y género que prefieran.

C. Qué hacer si se adviene en conocimiento de que un estudiante es trans?

1. Una vez la madre, el padre, el encargado, el tutor o el estudiante informe al personal escolar que tiene una identidad de género distinta a su sexo biológico, la escuela le tratara a todos los fines según la identidad de género que informe.
2. Si el estudiante lo solicita, se creara un comité multidisciplinario que atienda las necesidades que este exprese y para las cuales solicite apoyo.
3. El personal de apoyo, luego de realizar entrevistas de exploración, de ser necesario, procederá a referir a servicios de apoyo que sean necesarios para evaluación y seguimiento. Esto incluirá posibles acomodos razonables y necesarios, según lo permitan el presupuesto y la configuración de la escuela.
4. El director mantendrá minuta de los acuerdos discutidos.

El personal de apoyo estará disponible, además, para proveer asistencia al estudiante que manifieste estar teniendo dificultades en su entorno social, académico o familiar, debido a su orientación sexual o identidad de género,

D. Documentación por Escrito

1. El personal o los administradores de la escuela están obligados, por ley, a usar el nombre y el sexo legal del estudiante en los registros académicos, tales como en las pruebas estandarizadas o los informes de progresos. Sin embargo, en todos los registros, las interacciones y los documentos internos, usaran los que el estudiante prefiera.
2. Para cambiar el nombre legal o el sexo legal en los registros oficiales del estudiante, las escuelas requerirán documentos (orden judicial o certificado de nacimiento) que indiquen que tal cambio de nombre legal y/o sexo legal ha sido cambiado en

conformidad con los requisitos legales de Puerto Rico, de Estados Unidos o de cualquier otra jurisdicción que así se valide por el foro pertinente en Puerto Rico.

3. El Departamento de Educación emitirá una Transcripción de Crédito y un Certificado de Graduación, enmendados, tan pronto se tenga el documento legal, que así lo indique.

V. Normas y Procedimientos adicionales contra el discrimen o *bullying* por Orientación Sexual o Identidad de Género

1. Cada escuela ofrecerá orientaciones a todos los estudiantes, los maestros y demás funcionarios sobre la política pública contra el discrimen o *bullying* por Orientación Sexual o identidad de Género. El contenido de estas orientaciones se adaptará a las edades del grupo a ser orientado. En estas orientaciones, se informará cuál es el personal de apoyo a cargo de atender situaciones de discrimen o *bullying* por orientación sexual o identidad de género.
2. De haber una situación de discrimen o *bullying* por orientación sexual o identidad de género, se entrevistará a la víctima de discrimen y se aplicará el protocolo contenido en el Plan de Acción de la Carta Circular 10-2015-2016.

VI. Medidas de prevención, detección e intervención ante posibles casos de discriminación, violencia de género o maltrato infantil por identidad de género.

1. Establecer las medidas necesarias, recogidas en el Plan de Acción (anejada en la CC 10-2015-2016), que fomentan un ambiente de respeto. El Plan facilitará el prevenir e intervenir ante las conductas de discriminación, exclusión, agresión, hostigamiento o de posible acoso escolar, violencia de género o maltrato infantil que pudieran producirse.
2. Cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento o sospechas de una situación de acoso escolar, violencia de género o maltrato infantil sobre algún estudiante, por identidad de género, deberá intervenir de forma inmediata, según las leyes aplicables. De no actuar de forma responsable, estará en contravención a lo establecido en las leyes aplicables y la Carta Circular 11-2015-2016.
3. En aquellos casos en los que, a causa de la actitud del padre, la madre o el entorno familiar hacia la identidad de género del estudiante, se detecte alguno de los indicadores de maltrato, la notificación será referida a la Línea Directa del Departamento de la Familia.

VII. Medidas de Capacitación para Acciones de Sensibilización, Asesoramiento y Formación Dirigidas a la Comunidad Educativa

Con carácter orientativo y en función de las necesidades detectadas, se proponen las siguientes actuaciones dirigidas a la comunidad educativa:

1. Informar y sensibilizar sobre diversidad sexual y de genero dirigidas al alumnado, con especial atención al reconocimiento y a la normalización de la realidad trans.
2. Informar a la facultad y al equipo de apoyo sobre las medidas de divulgación de la igualdad y la coeducación relacionada con la diversidad sexual y de género, haciendo especial hincapié en el conocimiento de la realidad trans.
3. información y asesoramiento dirigidos a los consejos escolares de cada escuela, relacionados con la diversidad de género y sexual, el desarrollo evolutivo en la infancia y la adolescencia, estilos educativos, etc.

VIII. Disposiciones Generales

1. Las palabras y las frases utilizadas en esta Carta Circular reflejan la realidad social y cultural de Puerto Rico.
2. Las voces usadas en esta normativa en el tiempo futuro incluyen también el presente; salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda. El numero singular incluye el plural; y el plural, el singular.
3. El Departamento adopta una política de cero tolerancia en cuanto a conducta discriminatoria, hostigamiento o *bullying* contra estudiantes trans o estudiantes en general por razón de su orientación sexual o identidad de género.
4. Cualquier querrela administrativa presentada y sostenida contra empleado o funcionario del Departamento, y que cuente con prueba fehaciente por violación a esta Carta Circular, conllevara sanciones administrativas y penales aplicables.
5. Esta Carta Circular es de estricto cumplimiento y aplica a todo funcionario del Departamento, independientemente de su rango o posición. El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevara la aplicación de sanciones administrativas, conforme al Reglamento 7565 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del Departamento de Educación o cualquier otra normativa aplicable.
6. Sera responsabilidad de los directores escolares, directores regionales, oficinas, divisiones y distritos promover y fomentar el fiel cumplimiento de esta Carta Circular.

IX. **Derogación**

Esta Carta Circular deroga cualquier otra normativa establecida mediante carta circular, memorando u otro documento que entre en conflicto en su totalidad o en parte, con las disposiciones que, mediante la presente Carta Circular, se establecen.



Prof. Rafael Román Meléndez
Secretario